

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que fue allegado memorial por la parte demandante comunicando la realización de la notificación personal al demandado, en los términos del decreto 806 de 2020. En el término dispuesto para excepcionar o para pagar, el ejecutado guardó silencio. Pasa para proveer.

Términos:

Envío de la notificación: 24 de abril de 2022.

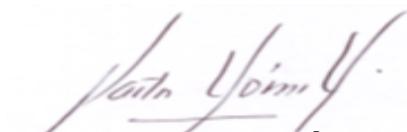
Dos (2) días del Decreto 806 de 2020: 25 y 26 de abril de 2022

Notificación surtida: 27 de abril de 2022

Términos para pagar y excepcionar: del 28 de abril, al 11 de mayo de 2022.

Días inhábiles: 30 de abril, 1º, 7 y 8 de mayo de 2022.

Manizales, mayo 12 de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2021-00145

Interlocutorio N° 517

Toda vez que el ejecutado guardó silencio y no pagó las cuotas alimentarias adeudadas, en voces del artículo 440 del General del Proceso, se dan los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución, lo cual se hará en los siguientes términos.

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

EJECUTANTE: ESTEFANÍA CARDONA CARDONA, en representación de la menor T. M. C.

EJECUTADO: RAÚL ANTONIO MOLINA AGUIRRE

O. DE PAGO: 28 DE MAYO DE 2021

Por las siguientes sumas de dinero:

-QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE. (\$15.672.702), discriminados de la siguiente manera:

1. 5 cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2019, a razón C/U de \$750.000. para un valor total de (\$3.750.000)
2. 12 cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2020, a razón C/U de \$778.500. para un valor total de (\$9.342.000)
3. 2 cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de \$103.800 C/U. para un total de \$207.600
4. 3 cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a marzo del año 2021, a razón C/U de \$791.034. para un valor total de (\$2.373.102).

Por las cuotas alimentarias que se generaran durante el trámite del proceso, y en lo sucesivo. Así mismo, al pago de los intereses moratorios de las sumas adeudadas hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

La orden de pago aludida en precedencia le fue notificada personalmente al ejecutado el día 27 de abril de 2022, en los términos del Decreto 806 de 2020, tal y como se estableció previamente; y durante el término concedido, no excepcionó de fondo ni pagó lo adeudado.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor RAÚL ANTONIO MOLINA AGUIRRE, por cuanto no presentó oposición a las pretensiones.

Por último, se agregará al expediente el memorial aportado por la apoderada de la parte actora, en el que informa la realización de la notificación personal al demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al ejecutado, señor **RAÚL ANTONIO MOLINA AGUIRRE**, de este proceso, el día 27 de abril de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **RAÚL ANTONIO MOLINA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.918.118, y en favor de la menor T. M. C., representada legalmente por su señora madre, **ESTEFANÍA CARDONA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.637.296, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

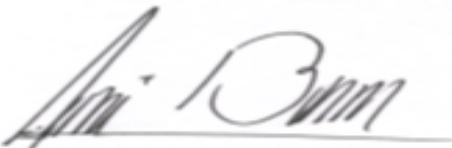
TERCERO: DISPONER el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que fueron embargados, o que se lleguen a embargar, para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: AGREGAR al expediente digital para que haga parte integrante del mismo, el memorial con el que se acredita la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA